



--- RESOLUCIÓN: 36 (TREINTA Y SEIS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el toca **26/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** *****, en contra de la sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dictada en el expediente **685/2021**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra de ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por *** *****, en contra de ***** *****, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones exigidas.**

--- SEGUNDO.- por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte actora a pagar a favor de la demandada los gastos y costas erogados en primera instancia.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación del recurso; lo que se hizo por oficio 391, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso, radicándose por auto de dieciocho (18) de enero del presente año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El actor apelante manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito recibido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 19, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

“PRIMERO. - La Resolución La Resolución Primera, y Segunda de los autos de la sentencia 257 de fecha 9 de noviembre de 2022, por la inexacta aplicación de la justicia, ya que se menciona en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; 105, 109, 112, 113, 114, 115. Que debe aplicarse con claridad y precisión en su contenido, tanto en la Constitución como en lo que se indica en el código Procesal Civil vigente para el estado. Me causa agravio al no tomarse en cuenta las pruebas aportadas por el suscrito en mi promoción Inicial

Cabe hacer mención que el suscrito en mi promoción inicial solicite de forma clara y precisa cuál era el objeto del juicio reivindicatorio así mismo la pretensión de mis probanzas, y para probar mi dicho transcribo parte de los hechos de mi promoción inicial:



... Lo anterior con base en los. siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

HECHOS

1.- Soy Legítimo propietario de la casa habitación ubicada en calle *** , entre libramiento poniente y ***** , Tamaulipas C.P. 89365. Tal como lo justifico con el instrumento público celebrado con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de fecha ***** , con registro de Libertad de Gravamen actualizado en el mes de octubre de 2021.**

Con los siguientes datos: Finca ***** ubicada en el municipio de Tampico Tamaulipas, tipo de inmueble, urbano, ***** marcada con el ***** , Ubicada en la calle ***** , superficie 75 metros cuadrados.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS

Al Norte en 5 metros con calle *****

Al sur en 5 metros con ***** .

Al este 15 metros con *****

Al oeste en 15 metros con ***** .

2.- TITULARES: *** ***** ***** . Quiero hacer mención Bajo protesta de decir verdad, que en el momento de adquirí mi vivienda, el estado civil del suscrito fue el de ***** .**

3.- Con fecha *** el suscrito adquirí un crédito con el Instituto Nacional para la vivienda de los Trabajadores INFONAVIT y desde esa fecha viví en mi casa hasta el 25 del mes de junio de 2011, que por diferencias irreconciliables me separé de la C. ***** ***** ***** .**

4.- La casa habitación la adquirí con un crédito de INFONAVIT, donde se puede apreciar la fecha del otorgamiento del crédito.

5.- Con fecha *** Contraje matrimonio con la C. ***** ***** ***** , sin embargo, ella siguió viviendo en calle ***** de la Zona Centro de Tampico, Tamaulipas; y Fue hasta mediados del año dos mil cuatro cuando se vino a vivir a mi casa, ubicada en calle ***** ***** colonia**



recuperar el multicitado bien inmueble, que es de mi propiedad. Todo lo antes dicho en su momento procesal oportuno lo probare.

9.- Toda vez que el suscrito sigo pagando rental desde el año 2011, además de contar con un embargo del 50 % sobre mi salario y demás prestaciones como empleado de la

***** del estado de Tamaulipas, y en virtud de la negativa de la hoy demandada me vi obligado a promover el presente juicio. (termina transcripción)*

*Con los puntos uno, dos, tres y cuatro de los hechos de la demanda, **estoy acreditando ser el propietario del bien inmueble referido, y con el punto número ocho de los hechos estoy precisando que la demandada tiene la posesión de mi propiedad, elementos básicos para demostrar en el presente reivindicatorio la razón fundada de mi dicho.***

*El juzgador natural invoca el artículo 288 del código procesal civil vigente para el estado, respecto a las pruebas, sin embargo, **obra en autos de mi promoción inicial, que las misma fueron exhibidas precisamente en la promoción inicial** y el código procesal no lo prohíbe, tampoco se previno al suscrito para el caso de que existiera algún impedimento. Se dio cumplimiento a los mandatos. de los artículos 247, 248, 251, 252, y sin embargo en el momento procesal correspondiente al periodo probatorio **no se me tomaron en cuenta aun y cuando en mi promoción inicial se precisó cuál era el objeto de la presentación de mis pruebas**, en este caso, el juzgador de origen, debió tomar en consideración todo lo que le hubiese aportado a la vista elementos que le dieran herramientas para mejor proveer en su análisis de resolución.*

Además, en la sentencia que se apela número 257 de fecha 9 de noviembre de 2022, el juzgador primario plasma después del inciso C), en el último párrafo del resultando primero a foja 01 lo siguiente:

.....Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso y exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción. (termina la cita).

Así mismo, en mi promoción inicial, después del **anexo VIII** señalé lo siguiente:

Con todos los documentos que el suscrito exhibo, estoy demostrando que la casa y todos los servicios de la misma están a mi nombre, al momento desconozco si mi contraria esté pagando servicios de luz o de agua potable, y para el caso que no haya pagado servicios por estar a nombre del suscrito, solicito que al momento de hacer la entrega del bien inmueble se le condene a los pagos de los mismos. (termina cita)

El juzgador natural tuvo a su vista en todo momento lo que el suscrito pretendía acreditar con mis documentales.

Para mejor proveer en el esclarecimiento de mis agravios quiero hacer mención que en la declaración de parte a cargo de la C. LIC.

***** ***** Respondió a la Pregunta número dos (2) **Dentro de la sociedad no, porque él la compró antes.** En esta respuesta hay una confesión Expresa, donde mi contraparte acepta que el bien inmueble lo adquirí antes del matrimonio, sin embargo, se contradice cuando se le formula la siguiente pregunta número uno de la declaración de parte. 1.-

PORQUE RAZÓN DICE USTED QUE ESTÁ EN POSESIÓN LEGÍTIMA DE LA PROPIEDAD. Contesto: (última línea) PUES ES UN FRUTO DE LA UNIÓN DEL MATRIMONIO.

Todo lo plasmado en el párrafo a supra líneas, lo dejo de observar el juzgador de origen a la hora de dictar la resolución,

SEGUNDO.- Me causa agravio la desestimación de las pruebas ofrecidas como: **ESTUDIO DE CAMPO Y PERICIALES FOTOGRAFICAS** - Toda vez que en mi promoción inicial señale, que la demandada tiene una relación sentimental con el Señor de Nombre*****, quien también habita en el domicilio de mi propiedad. Con dichas probanzas el suscrito daría razón fundada de mi dicho de que la C. ***** Habita el domicilio señalado junto a su pareja sentimental, lo que concatenado con la testimonial quedaría fundamentado mi dicho de la ocupación del bien inmueble de mi propiedad, pero ese derecho se me negó con los argumentos esgrimidos por el juzgador natural.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Considerando, en base a los hechos de la improcedencia de mi demanda, y observando que a mi contraparte casi en su totalidad se le aceptan sus probanzas, así mismo concediéndoles pleno valor probatorio, que se podría entender, que al suscrito no se le resolvió atendiendo la equidad de las partes. Sustento mi dicho porque la demandada solo presenta copias certificadas del expediente de divorcio necesario expediente 822/2013 radicado en el juzgado primero de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial en el estado de Tamaulipas, solo para probar que la posesión la tiene, porque fue mi esposa, y considero que la demanda que se instauró en su contra fue, una demanda REIVINDICATORIA, porque también puede considerarse un hecho real.

Así las cosas, el suscrito no tengo vínculos de ningún parentesco con las personas que están en mi propiedad, la Lic. ***** , según por una acción derivada, y el Señor***** de lo cual desconozco en qué calidad se encuentra ocupando mi propiedad, ahora bien si es verdad que en el caso que nos ocupa es de promoverse una acción personal, no menos cierto es que también aplica la acción real, no obstante que, no hay nada que me vincule familiarmente con la demandada, tampoco tuvimos hijos y además cuenta con una pensión alimenticia del 30% sobre mi salario y demás prestaciones que el suscrito percibo como o empleado de la *****
 ***** de los municipios de Tampico y Madero - en tanto que en la acción personal, se busca la tutela de un derecho personal, es decir de un crédito u obligación, y la segunda está cumplimentada, y esto fue señalado en mi promoción inicial en el inciso d) de mis pruebas documentales, donde demostré que cuento con un embargo de alimentos desde el año 2011, a favor de la C. *****

Quiero mencionar que obra en autos infinidad de irregularidades que, desafortunadamente son contrarias al suscrito, el Juzgador primario, fue muy rigorista y sacramental en su análisis de forma y fondo al sentenciar la improcedencia de la demanda ya que se debe

ventilar en otra vía, ya que se trata de una acción personal, al respecto las características de la acción personal son las siguientes:

- 1).- Se ejercitan contra el deudor*
- 2).- Se extinguen con el cumplimiento de la obligación.*
- 3).- No suponen preferencias de ninguna especie en cuanto al crédito, o la obligación cuya satisfacción se persigue.*
- 4).- Se rige por una regla de competencia determinada por el domicilio del deudor o el lugar del contrato.*

El suscrito solo tengo relación con el número uno (1) del párrafo anterior, no así en los puntos restantes, porque existe el cumplimiento de la obligación y mi propiedad no hace función para acreditar los alimentos del acreedor alimentista.

*Así mismo en la sentencia que se combate se invoca una jurisprudencia que para el caso está fuera de lugar, ya que el suscrito como lo he mencionado tengo más de once años pagando pensión alimenticia del 30% de mi salario y demás prestaciones como empleado de la *****; Madero, Tamaulipas; a la C. *****; a pesar de no procreamos hijos, y de ser ella una profesionista reconocida como psicóloga.*

Ahora bien, el suscrito tengo el título de propiedad, inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio de Tamaulipas, tengo la posesión originaria y la demandada la derivada, también obra en autos - en las pruebas que se me desecharon el acta de divorcio entre el suscrito y la demandada y con este acto termina la causal de la posesión derivada, y al dejarse de observar mi dicho me causa agravio la resolución que se impugna.

*El bien inmueble multicitado es propiedad **sólo** del suscrito porque ese derecho nació en 1999, antes de casarme en el año 2003, por tanto, no es fruto de la unión del Matrimonio como lo expresa la demandada, en la declaración de parte a su cargo, respondiendo a la pregunta número uno (al final de la respuesta)*

TERCERO. - *Me causa agravio la improcedencia del recurso de REVOCACIÓN que el suscrito interpuso con fecha 29 de abril de 2022, resolviéndose con fecha 18 de mayo de 2022, donde se*



declara improcedente por los mismos motivos de las que re duelo en la apelación (se desestiman por improcedentes).

CUARTO. - *Me causa agravio el resultado SEGUNDO de dicha resolución, porque se me condena a pagar gastos y costas de juicio erogado por la demandada, solo por el simple hecho de la declaración de improcedencia de la vía, al no tomar en cuenta mis probanzas, solo se le dió curso a casi todo lo exhibido por la demandada.*

En el presente juicio, el suscrito no actué de mala fe, ni he retardado el proceso del juicio y considero que por el simple hecho de que el juzgador natural no haya tomado en cuenta mis pruebas, sea causa suficiente para condenarme a pagar gastos y costas erogadas por mi contraria.”.

--- **TERCERO.** Los agravios que preceden, son infundados e inoperantes.-

--- Para arribar a esta conclusión resulta necesario referirnos a las consideraciones por las cuales el juzgador de primer grado declaró improcedente la acción reivindicatoria.-----

--- En efecto, el juez declaró improcedente la referida acción bajo la consideración de que, por el dicho del actor ahora apelante, de la demandada y de las pruebas desahogadas en el juicio, se desprende que la demandada ***** conserva la posesión del inmueble con motivo del matrimonio con el actor, por virtud del cual éste le entregó la posesión del bien (domicilio conyugal), y que por ello, al constituir el matrimonio un acto jurídico que nace a partir de la voluntad de los contrayentes y que requiere para su celebración de ciertos requisitos legales, la poseedora derivada, es decir, la demandada ***** sólo puede ser compelina a restituir el bien que se le reclama a través de acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico por el cual entró a poseer el bien raíz, resultando por tanto improcedente la acción al ser una acción real; de esa misma manera, al versar la sentencia sobre una acción

de condena, al resultarle improcedente al actor, lo condenó a pagar a favor de la demandada las costas de primera instancia de acuerdo con el Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Con el objeto de controvertir las anteriores consideraciones, el disidente hizo valer los agravios previamente transcritos, los cuales se estiman inoperantes.-----

--- Se consideran de esta manera, debido a que el apelante no controvierte de manera frontal la consideración toral antes reseñada, sino que en sus motivos de inconformidad identificados como primero y segundo se concreta en señalar, entre otras cosas, lo siguiente: que no se le tomaron en cuenta las pruebas que aportó a su escrito inicial de demanda con las que refiere demuestra que es propietario del bien que reclama, que la demandada tiene la posesión del inmueble, que en el escrito de demanda precisó cuál era el objeto de las pruebas, que con todas las pruebas que aportó está demostrando que todos los servicios de la casa se encuentran a su nombre, que con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada está demostrando que el bien inmueble lo adquirió antes del matrimonio pero que esto no fue observado por el juzgador, que le causa agravios la desestimación de las pruebas relativas a estudio de campo y periciales fotográficas con las cuales demostraría que la demandada habita el domicilio conyugal junto a su pareja sentimental y que a su contraparte se le admitieron casi todas las pruebas que ofreció para demostrar que tiene la posesión porque fue su esposa.-----

--- Como se ve, el apelante lejos de controvertir la consideración toral antes mencionada, por la cual el juzgador de primer grado declaró



improcedente su acción, solo hace un sin número de alegaciones respecto del derecho de propiedad que le asiste, de la posesión que ostenta la demandada sobre el bien inmueble, de que ya no es su esposa, pero de ninguna manera controvierte lo que dijo el juzgador como sustento de la improcedencia de la acción reivindicatoria, consistente en que, de los escritos de demanda y contestación de demanda, así como de las pruebas aportadas consta que la posesión que tiene la demandada sobre el bien inmueble reclamado deriva de la relación matrimonial que existía entre las partes contendientes, debido a que el actor le entregó la posesión del bien que establecieron como domicilio conyugal y que por esto a la demandada solo puede reclamársele la restitución del bien raíz por medio de una acción personal relacionada con el vínculo jurídico del matrimonio que le hizo entrar en la posesión del inmueble. De ahí lo inoperante de los agravios que se analizan.-----

--- Al efecto cobra aplicación el siguiente criterio:

Tesis aislada visible con el número de Registro digital de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 230921, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES.

Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.”.

--- Por otro lado, señala el disidente en la parte final del segundo de los agravios, que si bien es cierto en este caso debe promoverse una acción personal, pero también cierto es que puede ejercitar una acción real debido a que no hay nada que lo vincule familiarmente con la demandada,

ni tuvieron hijos y además cuenta con una pensión alimenticia a su favor del 30% (treinta por ciento) sobre su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la

***** , además que en la acción personal se busca la tutela de un derecho personal, es decir, de un crédito u obligación, y que la misma se encuentra cumplida ya que demostró que cuenta con un embargo de alimentos a favor de la demandada; aunado a que tiene el título de propiedad del bien inmueble, es decir, la posesión originaria y la demandada la derivada, y se demostró con el acta de divorcio (que le fue desechada) que con ello se terminó la causal de la posesión derivada.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Así es, pues el apelante se confunde en la apreciación que hace en relación con la obligación personal, pues ella no se traduce en la obligación que tiene o no de otorgar alimentos a la demandada y que la misma se encuentra cumplida con el embargo de alimentos que tiene en su contra, sino que la acción personal a que se refirió el juzgador en la sentencia recurrida es aquélla que surgió con motivo de la posesión que otorgó el actor a la demandada. Es decir, por ejemplo, si la posesión hubiese surgido con motivo de un contrato de arrendamiento, la acción que debía ejercer el arrendador era la rescisión del contrato de arrendamiento, la terminación del referido contrato, o la acción de desahucio (dependiendo de la causa que origine la acción); y si la posesión nació con la celebración de un contrato de comodato, la acción que debería ejercer el comodante sería la de terminación del contrato de



comodato; pero desde luego, en esos supuestos que utilizamos a manera de ejemplo, no puede ejercitarse la acción real reivindicatoria no obstante que la parte actora sea el propietario del bien inmueble y que la demandada tenga la posesión, pues esa posesión le fue entregada de manera voluntaria por el por el actor o propietario de la cosa con motivo de esos contratos de arrendamiento o de comodato. Lo que también acontece en el particular, pues si la posesión fue entregada a la demandada por virtud del matrimonio, la acción que debió ejercitar es la personal sobre desocupación y entrega del bien inmueble, precisamente por haber desaparecido el vínculo matrimonial que existía entre los contendientes; esto se reafirma, pues como lo precisó el juzgador en la sentencia impugnada, de los hechos que expuso el actor en su escrito inicial de demanda consta que le concedió a la demandada la posesión del inmueble con motivo de su relación de esposos, lo que aparece de los hechos expuestos en los puntos 3 y 5, en los que en síntesis manifestó, que el doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003) contrajo matrimonio con la demandada, que ella se fue a vivir al bien que le reclama a mediados de dos mil cuatro (2004) y que desde que adquirió el inmueble (*****) el apelante vivió en su casa, hasta el veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011) en que por diferencias irreconciliables se separó de la ahora demandada. Manifestación que de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles se trata de una confesión expresa del actor con valor probatorio pleno, que hace patente que la demandada entró a poseer el bien con motivo de la relación del matrimonio y por tanto la acción que debe ejercer es la acción personal

relacionada con ese aspecto y no la acción real reivindicatoria. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- Cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

Tesis 1a./J. 89/2006, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 173412, que dice:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el



cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”.

--- En el tercero de los motivos de inconformidad, el apelante alega, que le causa agravio la improcedencia del recurso de revocación que interpuso en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los mismos motivos de los que se duele en la apelación.-----

--- Dicho agravio es inoperante, pues el apelante no indica en forma precisa cuál es la lesión que le ocasiona la improcedencia del recurso de revocación dictado en su contra, cuál es la ley que se aplicó indebidamente o cuál dejó de aplicarse; de ahí lo inoperante.-----

--- Cobra aplicación en el caso concreto el siguiente criterio:

Tesis: V.2o. J/76, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de Registro digital: 214821, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.”.

--- Finalmente, señala el apelante en el Cuarto de los agravios, que se lo causa el hecho que se le haya condenado en el pago de las costas del juicio solo por el hecho de no haber procedido la vía, al no tomar en cuenta sus probanzas y que no actuó de mala fe, ni ha retardado el procedimiento; lo cual es infundado.-----

--- Se estima así, en razón de que, la condena en el pago de los gastos y costas del juicio surgió con motivo de lo dispuesto por el Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que en las sentencias que se dicten los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte a quien la misma le fue adversa, apreciación que no se encuentra controvertida por el recurrente, pues la condena en costas, cuando se trate de una acción reivindicatoria que es una acción de condena, no se determina por la temeridad o mala fe, sino porque la acción es de condena y la sentencia le resultó adversa al apelante; de ahí lo infundado del agravio en estudio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante y infundado de los motivos de inconformidad, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.-----



--- Debiendo de condenarse a la parte actora apelante a pagar a favor de la demandada las costas de esta Segunda Instancia, al actualizarse la hipótesis a que se refiere el Artículo 139 del ordenamiento previamente citado, relativo a haberle recaído a alguna de las partes dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el apelante ***** ***, resultaron del primero al tercero inoperantes, e infundado el cuarto.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia pronunciada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el expediente 685/2021, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora apelante a pagar a favor de la demandada las costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 36(treinta y seis) dictada el (JUEVES, 9 DE FEBRERO DE 2023) por esta Sala Colegiada, constante de 18(dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.